

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00166 00
<b>Demandante</b>	Liliana Esther Mejía Vargas y otros
<b>Demandado</b>	Seguros del Estado S.A. y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1131
<b>Asunto</b>	Termina proceso. Declara probada excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procederá el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por los apoderados judiciales de los demandados en la presente causa; la causal en que se sustenta está consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P.: “Falta de jurisdicción o de competencia”.

**ANTECEDENTES**

En el término de traslado de la demanda, los mandatarios judiciales de los llamados a resistir soportaron la excepción indicada, bajo el argumento que la parte actora no respetó las reglas de competencia previstas en los numerales 1°, 5° y 6° del artículo 28 del C.G del P., en tanto: los demandantes están domiciliados en el municipio de Plato, Magdalena; los demandados Rafael Antonio Jiménez Martínez, Jorge Augusto Rojas Luque y Seguros del Estado S.A., en los municipios de Cajicá y Tabio en Cundinamarca, y Bogotá D.C., respectivamente; por su parte, el hecho dañoso ocurrió en Plato, Magdalena, razón de suyo que, la demanda debió incoarse ante los Jueces Civiles del Circuito de las aludidas localidades y no en Medellín.

De acuerdo con la anterior proposición, y ceñido a la disposición contenida en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la accionada remitió el escrito de resistencia al extremo activo (archivos 13 y 15), lo que da paso al respectivo traslado, y en término oportuno, la parte accionante se manifestó frente al medio exceptivo de la siguiente manera.

**FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante adujo que los datos de ubicación de los demandados fueron aportados por sus poderdantes en razón a consulta en base de datos, por lo que se procedió de buena fe, empero, en el evento que se encuentre probado el medio exceptivo, solicitó la demanda sea remitida a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “Falta de jurisdicción o de competencia”.

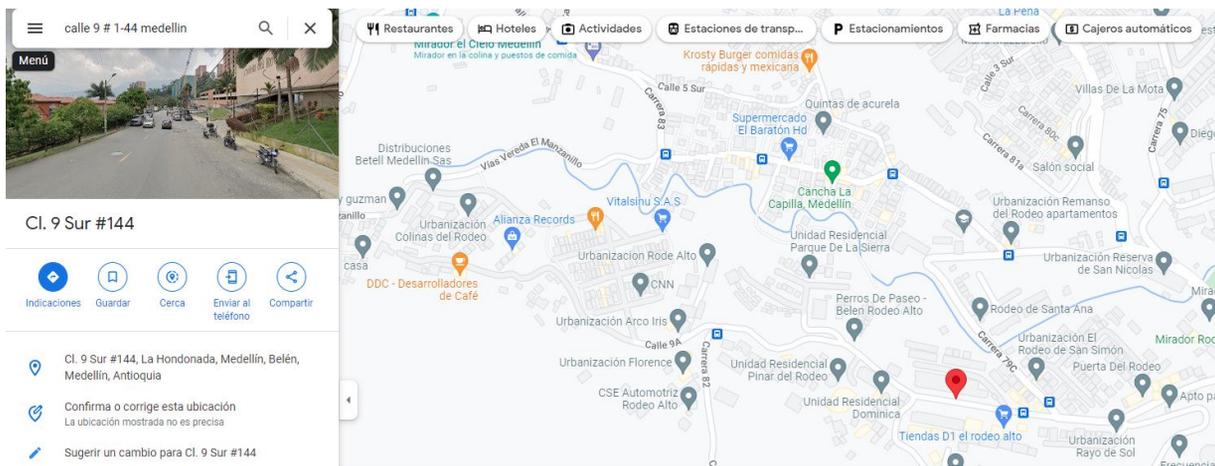
Rememórese que existen diversos factores para determinar la competencia (cuantía, naturaleza del asunto, la calidad de las partes, funcional y territorial), y en tal sentido habrá falta de competencia cuando el asunto se asignó a una agencia judicial diferente al cual se presentó la demanda y fue admitida; tal es el caso de una demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada ante juez distinto del lugar donde están domiciliados los demandados u ocurrió hecho dañoso.

En este sentido, se advierte que el juez no puede desligarse de su competencia, *motu proprio*, cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, *perpetuatio jurisdictionis*, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo llamado a resistir; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 ibídem.

En el caso bajo estudio, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante radicó la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, pese a que ninguna de las personas que conforman los extremos procesales cuentan con domicilio en esta ciudad, y el accidente objeto de debate ocurrió en Plato, Magdalena.

De cara al argumento en comento, de manera anticipada debe puntualizarse que la réplica tiene vocación de prosperidad, veamos.

Como ya se dijera, el extremo actor adujo que la consulta sobre el domicilio de los demandados, y en particular del señor Jorge Augusto Rojas Luque en Medellín, se soportó en bases de datos, no obstante, no aportó prueba de ello; téngase en cuenta que la dirección física que reportó - Calle 9#1-44, apartamento 202-, no es coincidente con ubicación específica en Medellín, véase:



A su turno, del caudal probatorio arrimado con la demanda, es constatable que el señor Jorge Augusto Rojas Luque, efectivamente posee domicilio en la calle 7 No. 3-47 de Cundinamarca (PDF 03, Fl. 112: Informe de accidente de tránsito), lo que demuestra de manera diáfana que, el extremo demandante conocía o debía conocer el domicilio del prenombrado previo a la presentación de la acción judicial, evento que permite concluir que, no era esta agencia la llamada a conocer del asunto en mérito al factor territorial, y sí los Juzgados Civiles del Circuito, bien de Bogotá D.C., Magdalena o Cundinamarca, derivado de las reglas previstas en los numerales 1º, 5º y 6º del artículo 28 del C.G del P.

Ahora, en atención a la manifestación del apoderado judicial de los demandantes, relativa a que de accederse al medio exceptivo se remitiese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., se procederá de conformidad en atención a lo dispuesto en el artículo 101, núm. 2, inc. 3º *ejusdem*.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITASE** la presente causa a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), conforme lo manda el inciso 3º, numeral 2 del artículo 101 del C.G del P.

**TERCERO:** No se condena en costas, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 12/12/2022 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 077 fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
AMR  
Secretaría.

Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb40e430135d89fab628e4bd0089a8fc54eb0a95ecfe0742681e76765407df**

Documento generado en 09/12/2022 09:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**